Incidente de Liquidación de Sentencia

Especial Hipotecario



Jiutepec, Morelos a diez de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver INTERLOCUTORIAMENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN y DETERMINACIÓN DE ADEUDO EN EJECUCIÓN FORZOSA DE SENTENCIA en los autos del expediente número 222/2016, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el *********, por conducto de su Apoderado Legal en contra ********, en su carácter de deudor principal y garante hipotecario, radicado en la Tercera Secretaría, del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado, el veintisiete de agosto del dos mil veinte, la Licenciada ******** en su carácter de apoderado legal del ********, formuló incidente de liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa de sentencia en términos de la sentencia definitiva dictada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la cual causó ejecutoria por acuerdo del siete de enero de dos mil veinte, en el que argumento como hechos los que se encuentran en su escrito de demanda incidental, los cuales en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y en lo sustancial solicitó se declare que el monto total adeudado por la parte demandada al mes de junio de dos mil diecinueve, corresponde a las cantidades plasmadas en el siguiente cuadro:

ACTUALIZACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL	\$********
ACTUALIZACIÓN DE INTERÉS MORATORIOS	\$********
ACTUALIZACIÓN DE INTERÉS ORDINARIOS	\$********
TOTAL	\$********

Para acreditar su incidencia ofreció como pruebas documental privada consistente en certificación de adeudos de fecha dos de enero de dos mil veinte Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano.



EXP. NO. 222/2016-1

vs

Especial Hipotecario
Incidente de Liquidación de Sentencia

2.- Por auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, se previno el escrito incidental con número de cuenta 4288, suscrito por la Licenciada ********en su carácter de apodera legal del *******, para el efecto de que proporcionara el domicilio en el que debía darse vista a la demandada en la presente incidencia; inconforme con la prevención compareció ante la Alzada e interpuso recurso de queja, el cual una vez admitido y substanciado, en resolución dictada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte por la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se resolvió revocar el auto impugnado, dictando otro en su lugar por el cual se admitió a trámite al Incidente de liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa de la sentencia, asimismo se ordenó dar vista a la parte demandada para que en el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se ordenó la notificación de la demandada incidentista por medio del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

- **3.-** En fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, el Actuario de la adscripción, realizo notificación por boletín judicial a la demandada incidentista ******** y le dio vista con la presente incidencia.
- **4.-** Por auto de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se dio cuenta con el escrito de cuenta número 8733, suscrito por la apoderada legal de la parte actora, por medio del cual y previa certificación secretarial, se tuvo a la demandada por perdido su derecho para replicar la demanda incidental planteada en su contra.
- **5.-** Mediante auto del cinco de marzo del dos mil veintiuno, se dio cuenta con el escrito número 702, suscrito por la apoderada legal de la parte actora, por medio del cual se ordenó turnar los para resolver este incidente, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 689 a 693 y 697 del Código



Especial Hipotecario Incidente de Liquidación de Sentencia

Adjetivo Civil en vigor, toda vez que fue quien conoció del juicio en lo principal, dictando sentencia definitiva dictada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la cual causó ejecutoria por acuerdo del siete de enero de dos mil veinte, dictada a favor de la parte actora y en contra de la demandada, encontrándose el presente juicio en fase de ejecución.

II.- En el caso concreto, el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente establece: "Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetara, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de la que replique, por otros tres días al deudor...".

La Licenciada ********, apoderado legal del ********, promovió incidente de liquidación de sentencia en ejecución del resolutivo CUARTO, de la sentencia definitiva dictada en la presente instancia, solicitando se declare que la demandada ****** adeuda a su representada al mes de diciembre de dos mil diecinueve el monto total de \$*******; por concepto de ACTUALIZACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL, INTERESES MORATORIOS Y ORDINARIOS, como lo señala en la planilla de liquidación que presenta; importe por el cual dice debe aprobarse la planilla.

En la especie, se aprecia que la parte actora tiene plenamente justificada su personalidad en autos, además atendiendo a la naturaleza en que se funda el incidente de liquidación suerte principal intereses ordinarios y moratorios, se advierte que la parte actora está legitimada para deducir el cobro de los concepto que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 690 del Código Adjetivo Civil, porque el fallo ejecutoriado pronunciado por este Juzgado el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en el resolutivo Cuarto determinino:

"CUARTO.- Se condena a la demandada *******, al pago de la cantidad de al pago de la cantidad de ****** equivalente al día 8 de marzo de 2016, a la cantidad de \$*******, por concepto de capital vencido otorgado y ejercido, saldo acreditado con el certificado contable emitido y suscrito por el funcionario autorizado



Especial Hipotecario Incidente de Liquidación de Sentencia

para ello, cantidad computada hasta el día 8 DE MARZO DE 2016, en consecuencia esta cantidad se deberá incrementar en la misma proporción que se modifiquen los salarios mínimos en el Distrito Federal, y hasta la liquidación total del adeudo, de conformidad con la "clausula segunda", previo el incidente que al efecto se formule; una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, conforme a lo pactado en el documentos base de la acción.

El pago de la cantidad de ********, equivalente al día 08 DE MARZO DE 2016, a la cantidad de **\$************, por concepto de interés Ordinario pactado y no cubierto del crédito otorgado al hoy demandado, más los que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto, previo el incidente que al efecto se formule; una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, conforme a lo pactado en el documentos base de la acción.

El pago de los intereses moratorios no cubiertos sobre saldos insolutos, mismos que se cuantificaran en ejecución de sentencia y a razón del ******** % ANUAL, así como los demás que se sigan generando hasta la solución del presente asunto; previo el incidente que al efecto se formule; una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, conforme a lo pactado en el documentos base de la acción.

Hecho lo anterior, deberá requerirse a la demandada por un plazo de CINCO DÍAS para que realice el pago voluntario de dicho importe, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto se hará pago a la parte actora por conducto de quien legalmente la represente.

Lo anterior en términos de la certificación de adeudos a nombre de *******, expedida por el Licenciado ******, gerente del Área Jurídica de la ******, calculada al ocho de marzo de dos mil dieciséis.

Respecto a la pretensión señalada en el inciso E), la misma en su caso será, una vez que se agote el procedimiento de ejecución respectivo...."

En tales condiciones, toda vez que la planilla de liquidación de suerte principal, intereses ordinarios y moratorios presentada por la actora inserta en su escrito incidental, en la que hace referencia que la demandada fue condenada al pago de la cantidad de al pago de la cantidad de ****** equivalente al día 8 de marzo de 2016, a la cantidad de \$*******, por concepto de capital vencido otorgado y ejercido, y para obtener el monto actualizado de acuerdo a la cláusula PRIMERA se obtiene de multiplicar ********, cantidad a que fue condenada la parte demandada, por ese concepto mediante Sentencia Definitiva, por el equivalente del mes *******, por la unidad mixta ****** en sustitución del veces el salario mínimo mensual, misma a la que fe condenada la demandada mediante sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, lo cual nos da un resultado de \$****** esto es con la siguiente operación aritmética:



EXP. NO. 222/2016-1

vs

Especial Hipotecario
Incidente de Liquidación de Sentencia

Por lo que, al ajustar la cantidad de \$********, por concepto de SUERTE PRINCIPAL el total del ajuste ordenado en términos de la cláusula Primera del contrato hipotecario base de la acción, resulta de restar la cantidad actualizada, menos la cantidad a la cual dice fue condenada la parte demandada mediante la sentencia definitiva esto es:

Dando como resultado por diferencia de ajuste de actualización la cantidad de \$******* cantidad que comprende el ajuste de actualización al año dos mil veinte.

Para obtener el interés moratorio anual, es necesario multiplicar la suerte principal vigente por el interés pactado en el contrato hipotecario y el resultado se divide entre doce (meses del año) y el resultado se multiplica por los meses de pagos omisos (45), este resultado es igual a la cantidad liquida de \$*********** por conceptos de intereses moratorios pactados y no cubiertos al mes de enero de dos mil veinte esto es tal y como se representa en la siguiente tabla:

SUERTE PRINCIPAL (VSMM) SENTENCIA	CANTIDAD LIQUID	INTERES MORATORIO	PERIODO DE INCUMPLIMIENTO	INTERES MORATORIO ANUAL
142.1760	\$ *******	9%	ABRIL 2016-DICIEMBRE 2016	**************************************
142.1760	\$ *******	9%	ENERO 2017-DICIEMBRE 201	\$*******
142.1760	\$ *******	9%	ENERO 2018-DICIEMBRE 201	\$*******
142.1760	\$ *******	9%	ENERO 2019-DICIEMBRE 201	\$*******
			<u>Total= 45 meses</u>	\$ *******

Para obtener el interés ordinario anual, es necesario multiplicar la suerte principal por el interés pactado en el contrato basal, y el resultado se divide entre doce (meses del año) y el resultado se multiplica por los meses de pagos omisos (45) este resultado es igual a la cantidad liquida de \$********* por concepto de intereses ordinarios pactados y no cubiertos al mes de ********, esto es tal y como se representa en la siguiente tabla:

SUERTE	CANTIDAD LIQUID	INTERES	PERIODO DE	INTERES
PRINCIPAL		MORATORIO	INCUMPLIMIENTO	<u>ORDINARIO</u>
(VSMM)				<u>ANUAL</u>
<u>SENTENCIA</u>				

Incidente de Liquidación de Sentencia

Especial Hipotecario



PODER JUDICIAL

142.1760	\$ *******	6.0%	ENERO 2017-DICIEMBRE 201	\$*******
142.1760	\$ ********	6.0%	ENERO 2018-DICIEMBRE 201	\$ *** ****
42.1760	\$ *******	6.0%	ENERO 2019-DICIEMBRE 201	\$*******
			Total= 45 meses	\$ *******

Determinadas las bases establecidas en la sentencia definitiva en relación con las condiciones generales de contratación, tenemos que la apoderada legal del ********, en su planilla de liquidación reclama las siguientes cantidades \$*******, por concepto ajuste de actualización al año dos mil veinte de la SUERTE PRINCIPAL, la cantidad de ************* por concepto de **INTERES MORATORIOS** pactados y no cubiertos al mes de enero de dos mil veinte; y la cantidad \$******** por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** pactados y no cubiertos al mes de enero de dos mil veinte; lo que hace un total de la liquidación de sentencia solicitada por la parte incidentista es de un total de \$******, esto de acuerdo a las operaciones aritméticas a que hace referencia en su escrito incidental, que comprende las diversas actualizaciones de suerte principal, actualización de intereses ordinarios e intereses moratorios al mes de enero de dos mil veinte, como lo expreso en las tablas insertas en su planilla de liquidación, tal y como se representa en la siguiente tabla:

ACTUALIZACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL	\$*******
ACTUALIZACIÓN DE INTERÉS MORATORIOS	\$********
ACTUALIZACIÓN DE INTERÉS ORDINARIOS	\$********
TOTAL	\$********

De las manifestaciones expuestas por la actora incidentista en el sentido de la información que proporciona respecto del salario mínimo que considero para realizar sus operaciones aritméticas y así obtener el saldo que por suerte principal reclama por esta vía incidental al demandado; al respecto, es de precisar como la propia incidentista lo refiere, es el estado de cuenta certificado por el Gerente del Área Jurídica de la Delegación del ********, el que se emite con fundamento en la fracción X del artículo 8 del Estatuto Orgánico del *******, que establece que entre otras de las facultades del gerente de servicios legales del instituto se encuentra la consistente en certificar documentos



EXP. NO. 222/2016-1

vs

Especial Hipotecario
Incidente de Liquidación de Sentencia

en los que consten los actos y operaciones para su remisión a las autoridades, en relación el artículo 23 fracción I de la Ley del ********; y en las fracciones 1°, 3° fracción VI, 4° fracción XIV, 6, 16 y 18 del Reglamento Interior del citado instituto, en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil doce, disposiciones que le facultan para certificar que todos los datos que se identifican en el certificado de adeudos, coinciden fielmente con los registro que obran en el instituto, además es el documento oficial de control e información utilizado para la determinación del monto de las aportaciones correspondientes al derechohabiente, reflejado en los registros que obran en el *******; por tanto, los datos que contenga este documento son idóneos para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiba otro tipo de constancias, dado que es precisamente el estado de cuenta del fondo de ahorro el documento en el que se asientan los datos correspondientes, concediéndole valor probatorio en términos de lo dispuesto por el ordinal 437 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios investidos de fe pública en ejercicio de sus funciones.

Además, dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de la información en él contenida, sería difícil que los datos ahí registrados fueran alterados; en este tenor, la exhibición del citado estado de cuenta certificado su exhibición es un requisito de procedencia en la presente incidencia; esto en virtud, de que precisamente es el certificado de adeudo, el que debe cuantificar los montos adeudados, y siendo que se trata de una liquidación de sentencia, la liquidación debe ser acorde a los lineamientos que en materia de créditos para vivienda fueron decretados por la autoridad federal de la materia, dando lugar a la Unidad Mixta *********, desprendiéndose de la planilla que se consideró el valor de la misma para realizar la cuantificación en moneda nacional (pesos), para así determinar los montos que deban reclamarse al demandado para su pago, en términos



EXP. NO. 222/2016-1

vs

Especial Hipotecario

Incidente de Liquidación de Sentencia

de lo dispuesto por los numerales 695¹ y 697² del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de lo contrario no tendría sentido el presente incidente.

Obra glosado en los autos incidentales el estado de adeudo certificado emitido por el Licenciado *********, Gerente Jurídico de la Delegación Regional de Morelos del ******** de fecha dos de enero de dos mil veinte, del que se desprenden los saldos en veces el salarios mínimos; cantidades de las que partió la incidentista para realizar la operaciones aritméticas que hace referencia en su planilla de liquidación de las que obtiene la cantidad de \$********, por concepto de **ACTUALIZACIÓN** de **SUERTE PRINCIPAL**, y para obtener el monto actualizado de acuerdo a la cláusula PRIMERA se obtiene de multiplicar ******** veces el salario mínimo mensual, cantidad a que fue condenada la parte demandada, por ese concepto mediante Sentencia Definitiva, por el equivalente del mes (30.4), por la unidad mixta ******** en sustitución del veces el salario mínimo mensual.

Por lo que al ajustar la cantidad de **\$**************, por concepto de SUERTE PRINCIPAL el total del ajuste ordenado en términos de la cláusula Primera del contrato hipotecario base de la acción, resulta de restar la cantidad actualizada, menos la cantidad a la cual fue condena la parte demandada mediante la sentencia definitiva dando como resultado por

¹ ARTICULO 695.- Ejecución de sentencias que ordenen el pago de cantidades líquidas. Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, se aplicarán estas disposiciones: I.- La ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas del

Capítulo II de este Título;
II.- Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se bará previo requerimiento personal al obligado: y

voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; y, III.- En los casos de allanamiento, en que la sentencia haya concedido un plazo de gracia para su cumplimiento a petición del actor, podrá practicarse aseguramiento provisional.

² ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y, V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.



Especial Hipotecario Incidente de Liquidación de Sentencia

diferencia de ajuste de actualización la cantidad de \$******* cantidad que comprende el ajuste de actualización al año dos mil veinte.

En relación con el reclamo del interés ordinario anual, es necesario multiplicar la suerte principal por el interés pactado en el contrato basal, y el resultado se divide entre doce (meses del año) y el resultado se multiplica por los meses de pagos omisos (45) este resultado es igual a la cantidad liquida de \$****** por concepto de intereses ordinarios pactados y no cubiertos al mes de enero de dos mil veinte.

Y respecto al reclamo del pago de los **intereses moratorios anual**, se obtuvo de multiplicar la suerte principal vigente por el interés pactado en el contrato hipotecario y el resultado se divide entre doce (meses del año) y el resultado se multiplica por los meses de pagos omisos (45), este resultado es igual a la cantidad liquida de \$******** por conceptos de intereses moratorios pactados y no cubiertos al mes de enero de dos mil veinte.

Lo que arroja un monto total adeudado por el demandado de **\$********* como liquidación de sentencia, al mes de enero de dos mil veinte.

Lo que resulta procedente pues la solicitud de la actora incidentista se ajusta a la reforma en relación con el nuevo valor para calcular las amortizaciones de los créditos en VSM que dispone: "Con base en la desindexación al salario mínimo que se utiliza para el cálculo de los créditos en Veces Salario Mínimo (VSM), te informamos que a partir del 1º de enero de 2019 deberás utilizar el valor de \$82.22 para calcular las amortizaciones de los créditos en VSM. Dicho incremento se determinó con base en el crecimiento proporcional de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que para el 2019 será de 4.83%, el cual no rebasa el crecimiento porcentual del salario mínimo para 2019, que fue de 5.00% y tiene su fundamento en el artículo sexto transitorio del Decreto en materia de desindexación del salario mínimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como su actualización en el mismo Diario con fecha del 10 de enero de 2019. Es importante mencionar que



EXP. NO. 222/2016-1 Especial Hipotecario Incidente de Liquidación de Sentencia

los créditos en VSM continuaran actualizándose bajo los mismos términos y condiciones que se estipularon en los contratos relativos, solo cambia la base de su cálculo, el cual no está determinado por la UMA, sino por el crecimiento inflacionario. Este nuevo valor para 2019 se denomina UMI, Unidad Mixta Infonavit, para incluirse en la fórmula de los créditos en cuota fija en VSM. En breve estará a su disposición en el Portal Empresarial la nueva versión del SUA con esta modificación y de la misma manera se hará la modificación en los avisos de retención. Coordinación General de Recaudación Fisca^B."; en base a lo anterior señalado, resulta ser que con la citada reforma constitucional, todos los créditos en base al salario mínimo y en especial los del *******, tal y como lo refiere el numeral 3° de la Ley del ******* que tienen como objeto entre otros el -establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente- por tanto, y de acuerdo con el incremento al salario mínimo a principios de 2018 el *********, mediante oficio número SGPF/013/2018, de fecha 9 de enero de 2018, da a conocer el valor de la Unidad Mixta (UMI) que para su primer ejercicio, que fue el 2018, fue de \$78.43, índice que aplicable a créditos denominados en Salarios Mínimos (VSM). Lo anterior, con base en el artículo 44 de la Ley:

"Artículo 44.- El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, se actualizará bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para el caso de los créditos otorgados en veces salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año..."

Para el cálculo de dicho monto de \$******, fue el resultado de adicionar a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) al inicio del año, que era la cantidad de \$******, el incremento del salario mínimo vigente para 2018, que fue de 3.9% dando la cantidad de \$****** Fue desde el 28 de enero de 2016, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de

³ http://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/Anexo-I_Folio-17.-Publicaci%C3%B3n-de-la-Unidad-Mixta-Infonavit-2019.pdf



EXP. NO. 222/2016-1 Especial Hipotecario Incidente de Liquidación de Sentencia

los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la UMA, dando a conocer su valor inicial diario de \$********, el mensual es de \$****** y el valor anual \$ ******, en el año 2016.

El día 17 de enero de 2016 se da a conocer en el DOF el "Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la desindexación del salario mínimo", mismo por el cual fue suprimir las disposiciones legales en la que los incrementos en el Salario Mínimo General (SMG) eran la referencia para actualizar el saldo de los créditos habitaciones otorgados a los trabajadores y de otras instituciones del Estado dedicados al éste tipo de créditos.

Toda vez que si los incrementos hubieran ido mucho más allá que los correspondientes a los salarios de los trabajadores acreditados, se hubiera llegado a una situación en que el monto de los créditos se hubiera vuelto, en gran medida, impagable para los trabajadores, ésta entre otras muchas razones. De acuerdo con el texto de la propia iniciativa: "la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que existía consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma se aplazó bajo el argumento de que tales cambios impactarían en miles de factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derechos y contribuciones". Comenzando la UMA a aplicarse en multas y otros pagos con el fin de que no les afectara el incremento del salario mínimo.

La desindexación del salario mínimo debe limitarse a aquellas referencias que no guarden relación alguna con el carácter y la esencia del ingreso constitucional, así no sólo las pensiones, también, como se ha señalado, otro tipo de prestaciones como subsidios, becas, complementos o transferencias sociales deberían continuar sujetas al salario mínimo, de modo que este tipo de rentas, que por su naturaleza son similares a las salariales, no perdiesen de modo injustificado poder adquisitivo.

Siguiendo con la UMI, esta última parte es un candado para protección de los acreditados del INFONAVIT, pues los créditos se



EXP. NO. 222/2016-1

vs

Especial Hipotecario
Incidente de Liquidación de Sentencia

actualizarán conforme al SMG y en caso de que el incremento fuera mayor al de la UMA, se toparía con la ésta última, es decir, aplica la menor de las cantidades. Para 2016, cuando comienza no hubo inconveniente pues el valor de ambos, tanto SGM como UMA, era el mismo \$**********. En 2017 se actualizaron los créditos conforme a la UMA, puesto que tuvimos la primera variación entre ambos indicadores, el salario mínimo se incrementó a \$********** (3.9%+\$4.00 pesos) mientras la UMA tuvo un alza a \$********** (3.36%). Ahora, el pasado 2018 se vivió el efecto diferente fue un incremento del SGM del 3.90% un incremento de la UMA del 6.77%, donde encontramos que el factor del porcentaje de variación del Salario mínimo, que fue de 3.90% el título que se le dio es "Unidad SM con tope de UMA" o "Unidad Mixta en pesos", fue aquí donde se oficializa la "UMI INFONAVIT" a través de la Subdirección General de Planeación y Finanzas el oficio SGPF/013/2018 fechado el día 09 de enero de 2018.

En esa tesitura, se estima correcto que la parte actora incidentista utilizará la Unidad Mixta Infonavit (UMI) que al año dos mil veinte, asciende a \$********, para calcular el monto del capital vencido, lo que a su vez permitió calcular los montos por concepto de intereses ordinarios y moratorios.

En ese orden de ideas cabe referir que, de acuerdo a los artículos 384 y 386 del Código Procesal Civil en vigor, corresponde al actor incidentista la carga de la prueba de su pretensión, esto es, justificar que la demandada en el presente incidente efectivamente adeuda la cantidad que ahora reclama la incidentista por concepto de saldo capital, intereses ordinarios y moratorios y que esta sea acorde a los señalamientos contenidos en la parte considerativa de la sentencia definitiva dictada en la presente instancia, así como con apego a las reformas constitucionales en relación con el nuevo valor para calcular las amortizaciones de los créditos en veces el salario mínimo; en consecuencia, resulta procedente el incidente de liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa de sentencia, y en consecuencia, es de aprobarse la planilla de liquidación presentada por la actora incidentista.



EXP. NO. 222/2016-1

vs

Especial Hipotecario

Incidente de Liquidación de Sentencia

Al caso ilustra orienta la tesis aislada I.13o.T.82 L, visible en la página 1784 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, que enseguida se inserta a la letra:

"INFONAVIT. EL ESTADO DE CUENTA DEL FONDO DE AHORRO DEL DERECHOHABIENTE, CERTIFICADO POR EL GERENTE DE SERVICIOS LEGALES DEL INSTITUTO, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LAS APORTACIONES PATRONALES A FAVOR DEL TRABAJADOR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. De lo establecido por los artículos 30 de la Ley del ********, y 30., fracciones I y XXII, y 11 de su reglamento interior, se advierte que esta entidad pública tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, y que en términos de la ley que lo rige, así como del Código Fiscal de la Federación, cuenta con facultades de comprobación, entre otras, para requerir a los patrones la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nóminas de salarios y plantillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las aportaciones, así como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley del *******, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias aplicables. Ahora bien, dentro de las facultades del gerente de servicios legales del instituto se encuentra la consistente en certificar documentos en los que consten los actos y operaciones para su remisión a las autoridades, lo cual conduce a concluir que el estado de cuenta del fondo de ahorro certificado, es el documento oficial de control e información utilizado para la determinación del monto de las aportaciones correspondientes al derechohabiente, reflejado en los registros que obran en el ********; por tanto, los datos que contenga este documento son idóneos para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiba otro tipo de constancias, dado que es precisamente el estado de cuenta del fondo de ahorro el documento en el que se asientan los datos correspondientes. Además, dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de la información en él contenida, sería difícil que los datos ahí registrados fueran alterados, lo que, desde luego, no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario"

Igualmente ilustra la tesis aislada XX.1o.174 C que obra en la página 512 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, que dicta:

"INTERESES, RECLAMACIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA DE. DEBE RESPALDARSE EN EL CONVENIO DE ADEUDO Y EN EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. Cuando el actor reclame intereses normales y moratorios en cantidad líquida, tales montos deben estar respaldados y ser congruentes con lo detallado por esos conceptos, tanto en el convenio de adeudo, como en los estados de cuenta certificados, pues de lo contrario, resultaría indebido despachar ejecución por las cantidades exigidas en la demanda de origen, porque con ello se permitiría exigir más prestaciones de las que legalmente pudieran corresponder".

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento además en los artículos 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106, 689, 690, 692, 693, 697 del Código Adjetivo Civil en vigor, es de resolverse y se:

Incidente de Liquidación de Sentencia



RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente y, la vía elegida fue la correcta.

SEGUNDO. Se declara procedente el incidente de liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa de sentencia definitiva, y en consecuencia, es de Aprobarse La Planilla De Liquidación presentada por la actora incidentista ********* por conducto de su apoderada legal, en contra de ********.

TERCERO. Se declara que la demandada ******** adeuda a la parte actora incidentista la cantidad de \$******** como liquidación de lo condenado en el punto resolutivo CUARTO de la sentencia definitiva de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve; de lo cual, \$*********, son por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**; \$*******, corresponden a **intereses ordinarios**, y \$*******, a los **intereses moratorios**, ambos al mes de enero de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ante su Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **JISELIA HERNÁNDEZ PIZARRO**, con quien actúa y da fe.